

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2571/1972, de 21 de julio, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda y la Audiencia Provincial, ambas de Lugo.

En el expediente de Autos de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda y la Audiencia Provincial, ambas de Lugo, con motivo de la ejecución de Sentencia de ésta, de fecha doce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, en relación con el Fondo Nacional de Garantía de los Riesgos de la Circulación, y

Uno. Resultando que la Sentencia antes mencionada, dictada en diligencias preparatorias penales número ciento veintinueve/mil novecientos sesenta y siete, procedentes del Juzgado de Vivero, por imprudencia temeraria contra los inculcados, Antonio López Fernández y José Vicente Añeiros, condenó al primero por hechos que tuvieron lugar el veinticinco de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, como autor responsable de un delito de imprudencia temeraria con resultado de muerte, lesiones y daños, a la pena de un año de prisión menor, accesorias y costas y a que satisficiera, en concepto de indemnización a los herederos de Arsenio López Sánchez, la cantidad de quinientas mil pesetas, añadiéndose en los pronunciamientos de dicha Sentencia que «no siendo suficiente la fianza prestada por la «Compañía de Seguros Munat», aseguradora del vehículo conducido por el inculcado para garantizar las responsabilidades pecuniarias derivadas del hecho cometido, devuélvanse las piezas separadas de responsabilidad civil del inculcado al Juzgado de Vivero, a fin de que por dicho inculcado se preste fianza, aval bancario o aval de Compañía de Seguros, en cuantía de ciento sesenta mil pesetas, aparte de las ya aseguradas por la expresada «Compañía Munat», este acuerdo se notificará al asegurador para que, hasta el límite del seguro obligatorio, cumpla el deber que le impone el artículo cuarenta y tres de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, y, en su defecto, caso de insolvencia, se cubrirá la diferencia por el Fondo Nacional de Garantía al cual y a tal fin y en dicho supuesto se le requerirá, requerimiento que tuvo lugar a este últimamente citado Organismo el día nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y uno;

Dos. Resultando que el veintidós de abril de mil novecientos sesenta y nueve, al Fondo Nacional de Garantía comunicó al Abogado del Estado de Lugo haber recibido un exhorto del Juzgado de Vivero, por el que se requería a aquél para que prestara fianza de ciento sesenta mil pesetas;

Tres. Resultando que, por consiguiente, hasta que en fecha posterior no solicitó el Abogado del Estado de la Audiencia Provincial de Lugo la notificación de la Sentencia de doce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho e interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma, ninguna citación ni notificación ha recibido el representante ante los Tribunales del ya referido Organismo Autónomo;

Cuatro. Resultando que la Sentencia citada se limitó a declarar, como se ha expuesto en el resultando primero, que en su defecto (es decir, en el de que no se prestaran la fianza, el aval bancario o el aval de una Compañía aseguradora) se notificará a la «Compañía Munat» y «caso de insolvencia se cubriría la diferencia por el Fondo Nacional de Garantía, al cual y a tal fin y en dicho supuesto, asimismo se le requerirá»;

Cinco. Resultando que el recurso de casación preparado por la Abogacía del Estado de Lugo fué inicialmente rechazado por la excelentísima Audiencia Provincial de dicha ciudad por Auto de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve; que contra este Auto se anunció recurso de queja, el cual fué admitido por Auto del Tribunal Supremo de diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, en el sentido de que debía admitirse el repetido recurso de casación;

Seis. Resultando que tramitado el recurso de casación, con fundamento en que el Fondo Nacional de Garantía no había sido citado, ni parte para su comparecencia en tiempo, dándosele por citado y condenándole al pago de una indemnización y todo ello sin haber sido citado, como se ha dicho, para el juicio oral, previo al fallo recurrido; la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó Sentencia en ocho de junio de mil novecientos sesenta y uno, en el sentido de que tanto las entidades aseguradoras como el Fondo Nacional de Garantía carecen de legitimación para ser parte y entablar el recurso de casación;

Siete. Resultando que, en vista del requerimiento dirigido en quince de julio de mil novecientos sesenta y uno y repetido en veinticuatro de agosto siguiente por la Audiencia al Delegado en Lugo del Fondo Nacional de Garantía para que verificase la consignación ordenada en las Sentencias, el Delegado de Hacienda de dicha provincia, al que el del Fondo Nacional de Garantía comunicó el asunto, previo informe favorable del Abogado del Estado, que acompañaba, dirigió un escrito de fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno a la Audiencia provincial, por el cual la requirió para que se inhibiera en la ejecución de la referida Sentencia en cuanto afecto al Fondo Nacional de Garantía, afirmando que el acuerdo de ejecución y la ejecución de tal Sentencia corresponden al mencionado organismo administrativo; para apoyar su pretensión alegaba, además de diversos preceptos legales, con los que pretendía demostrar que las exigencias al Fondo de Garantía no estaban amparadas en la legislación del automóvil, ni siquiera encajaban en los términos de la Sentencia firme, el artículo siete del Texto refundido de veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, los artículos uno y cuarenta del Decreto de once de octubre de mil novecientos sesenta y siete, con referencia a la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, de las que trataban de deducir que el acuerdo y ejecución de los fallos que establezcan obligaciones del Fondo de Garantía, que no sean aplicación de la Ley del Automóvil, corresponde a los órganos administrativos de dicho Fondo Nacional;

Ocho. Resultando que, recibido tal requerimiento de inhibición, y formando pieza separada con el mismo, la Audiencia Provincial de Lugo, por providencia de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, ordenó suspender la ejecución de la Sentencia en cuanto afecta al Fondo Nacional de Garantía y pasó el asunto a la parte perjudicada (que se opuso a la inhibición) y al Fiscal (que también se manifestó contrario a ella, por entender que no se invocaba en ella precepto expreso suficiente), y dictó un Auto, en seis de octubre de mil novecientos sesenta y uno, por el que resolvió no aceptar la inhibición y se declaró competente para la ejecución de la Sentencia en cuanto afecto al Fondo Nacional de Garantía;

Nueve. Resultando que, comunicada esta decisión del requerido al requirente, ambos tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes;

Vistos el artículo treinta y uno de la Ley Orgánica del Estado de diez de enero de mil novecientos sesenta y siete: «La función judicial, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado en los juicios civiles, penales, contencioso-administrativos, laborales y demás que establezcan las leyes, correspondiente exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en la Ley Orgánica de la Justicia, según sus diversas competencias».

El artículo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de quince de septiembre de mil ochocientos sesenta: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales».

El artículo trece de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho: «Las obligaciones contraídas por los organismos autónomos no podrán ser exigidas por el procedimiento de apremio, excepción hecha de los créditos liquidados a favor de la Hacienda Pública y de los asegurados con prenda o hipoteca. En su consecuencia, el cumplimiento de las resoluciones firmes de toda clase de Autoridades y Tribunales de las que se deriven responsabilidades y obligaciones económicas a cargo de dichos organismos, corresponderá exclusivamente a éstos, los cuales acordarán y efectuarán el pago mediante la habilitación del correspondiente crédito en sus presupuestos».

Los siguientes artículos del Decreto-Ley sobre organización del Fondo Nacional de Garantías y Riesgos de la Circulación, de tres de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro: «Artículo primero. El Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación se constituirá como organismo autónomo, adscrito al Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Seguros e incluido en el artículo segundo de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho». Artículo noventa: «En las cuestiones no sujetas al Derecho administrativo el Fondo Nacional de Garantía quedará sometido a las normas de Derecho común con plena capacidad procesal, en la misma forma y con los requisitos establecidos a este respecto para los Organismos autónomos en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, con las siguientes especialidades: a) Podrá exigirse por la vía judicial de apremio la efectividad de las obligaciones de pago que se

impongan al Fondo Nacional de Garantía en aplicación de la Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, dentro de la cuantía máxima que reglamentariamente se determine y exclusivamente sobre los bienes que el mismo dedique o afecte especialmente a la cobertura de los riesgos de que responda. Las normas para la determinación de estos bienes se dictarán por el Gobierno mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda».

El artículo cuarenta del Reglamento del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, aprobado por Decreto de once de octubre de mil novecientos sesenta y siete: «La efectividad de las obligaciones de pago o de entrega de cantidad que se impongan al Fondo en aplicación de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor podrá ser exigida por la vía judicial de apremio, exclusivamente sobre los bienes afectos a este fin por el Decreto cuatro mil trescientos uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, o por otras disposiciones sobre la materia».

El artículo diecinueve del Fuero de los Españoles, aprobado por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco: «Nadie podrá ser condenado sino en virtud de Ley anterior al delito, mediante sentencia del Tribunal competente y previa audiencia y defensa del interesado».

El artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de veintitrés de junio-quince de septiembre de mil ochocientos sesenta: «Los Jueces y Tribunales no ejercerán más funciones que las expresadas en el artículo anterior y las que esta Ley u otras les señalen expresamente».

El artículo cuarto de la misma Ley de veintitrés de junio-quince de septiembre de mil ochocientos sesenta: «Por consecuencia de lo ordenado en el artículo que precede, no podrán los Jueces ni los Tribunales mezclarse directa ni indirectamente en asuntos peculiares a la Administración del Estado, ni dictar reglas o disposiciones de carácter general...».

El artículo segundo del Texto refundido de la Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre uso y circulación de vehículos de motor, aprobado en cumplimiento del artículo tercero de la Ley de ocho de abril de mil novecientos sesenta y siete, por Decreto número seiscientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de veintinueve de marzo: «Cuantía.—Todo propietario de un vehículo de motor vendrá obligado a suscribir una póliza de seguro que cubra, hasta la cuantía que se fije, la responsabilidad civil derivada de la obligación a que se refiere el artículo anterior».

El artículo cuarto del Texto de la Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, refundido por Decreto seiscientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y ocho: «Acciones.—Para exigir el cumplimiento de la obligación de indemnizar, el perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador del vehículo que ha producido el daño, hasta el límite del seguro obligatorio, sin perjuicio de las demás acciones que les correspondan».

El plazo de prescripción de la acción es de un año, a contar desde que se produjo el hecho que da lugar a la misma. Este plazo quedará interrumpido por las causas establecidas en la legislación común».

El artículo quinto del Decreto antes mencionado, número seiscientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de veintinueve de marzo: «Obligaciones del asegurador.—El asegurador, hasta el límite del seguro, habrá de satisfacer al perjudicado el importe de los daños y perjuicios sufridos. Sólo quedará exento de esta obligación si prueba que el hecho no da lugar a la exigencia de responsabilidad civil, conforme al artículo primero, sin que en ningún caso pueda oponer al perjudicado o a sus herederos las excepciones que le asistan contra el asegurado. En todo caso, el asegurador deberá abonar hasta el límite del seguro las pensiones que por la autoridad judicial fueran exigidas a los presuntos responsables asegurados, de acuerdo con lo establecido en el apartado d) de la regla octava del artículo setecientos ochenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal».

El artículo séptimo del texto de la Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, refundido por Decreto seiscientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de veintinueve de marzo: «Constitución.—Adscrito al Ministerio de Hacienda, funcionará como Organismo autónomo incluido en el artículo segundo de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, un Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación con autonomía patrimonial y contable, para cubrir la responsabilidad civil de los conductores de vehículos de motor derivada de hechos que hayan producido muerte, incapacidades o lesiones en los casos en que el vehículo o el conductor causante de aquellos sean desconocidos o en que conocidos, aquél no esté asegurado y, en general, cuando no se produzca la asistencia o indemnización por los medios previstos en los artículos anteriores».

El artículo catorce del texto refundido aprobado por Decreto seiscientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de veintinueve de marzo: «Obligación de pago.—El asegurador, o el Fondo de Garantía en su caso, vendrá obligado a satisfacer la indemnización fijada por los Peritos hasta el límite del seguro obligatorio dentro de los diez días siguientes a su fijación».

El artículo dieciséis del texto refundido aprobado por Decreto seiscientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de veintinueve de marzo: «Límite cuantitativo.—Para que la reclamación al asegurador pueda hacerse en juicio ejecutivo habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el artículo mil cuatrocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

Si la cantidad liquidada señalada en el título fuese inferior a diez mil pesetas, la reclamación habrá de formularse en juicio verbal ante el órgano de la Justicia Municipal competente, pudiendo el perjudicado obtener embargo preventivo al amparo de dicho título, sin necesidad de que concurren los requisitos del número dos del artículo mil cuatrocientos de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

El artículo diecisiete del mismo Texto refundido aprobado por Decreto seiscientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de veintinueve de marzo: «Demanda ejecutiva.—La demanda ejecutiva se tramitará según las reglas establecidas en el artículo mil cuatrocientos cuarenta y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

El Juez de Primera Instancia, si no estuviese acordada con anterioridad, podrá fijar la pensión provisional a que se refiere el apartado d) de la regla octava del artículo setecientos ochenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal».

El artículo dieciocho del texto refundido aprobado por Decreto seiscientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de veintinueve de marzo: «Oposición.—El asegurador podrá oponerse a la ejecución, alegando, además de los motivos autorizados en los artículos mil cuatrocientos sesenta y cuatro y mil cuatrocientos sesenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los señalados en el artículo primero de esta Ley».

La interposición de los recursos que dicha Ley procesal autoriza no suspenderá el pago de la pensión provisional».

El artículo setecientos ochenta y cuatro, regla quinta, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la nueva redacción dada al mismo por la Ley tres/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril: «Quinta.—No se demorará la conclusión de la instrucción por falta de recepción del certificado de nacimiento o informe de conducta, sin perjuicio de que cuando se reciban se usen a las actuaciones».

El artículo primero del Decreto mil ciento noventa y nueve/mil novecientos sesenta y cinco, de seis de mayo: «Uno. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley número cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de marzo, la obligación de reparar el mal causado impuesta por el artículo treinta y nueve de la Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, se entenderá referida sólo al daño en las personas y dentro de los mismos límites y condiciones que para el ámbito del seguro obligatorio se establece en el Reglamento».

La responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos de motor por daños a las cosas o por daños corporales, en cuanto estos últimos no estén comprendidos en el ámbito de cobertura del seguro obligatorio, se regirá por las disposiciones de la legislación común civil y penal, imputándose a las indemnizaciones que se señalen las que fueran satisfechas en razón del seguro obligatorio».

Si no mediase el acuerdo o conformidad a la que se refiere el párrafo segundo del artículo cuarenta y nueve de la Ley, el asegurador o el perjudicado podrán solicitar del Juez Municipal o comarcal del domicilio de la Entidad Aseguradora o de cualquiera de sus agencias la designación de un tercer Perito para que, en el plazo de ocho días, a contar del de su aceptación, fije como dirimente la cantidad en que valore los daños y perjuicios».

Quedan en suspenso los preceptos contenidos en los artículos cuarenta y ocho y cuarenta y nueve de la Ley, en cuanto se refieren a daños en las cosas».

El artículo segundo del Reglamento del Fondo, aprobado por Decreto dos mil quinientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de once de octubre, que transcribe el artículo tercero del Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de tres de octubre: «Artículo segundo.—Corresponden al Fondo Nacional de Garantía las siguientes funciones:

Primera.—Las que le atribuye la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor.

Segunda.—Cubrir, dentro de los límites del Seguro Obligatorio, las obligaciones derivadas de la responsabilidad civil del Estado, de sus Organismos autónomos y de las Corporaciones locales, por razón de la circulación de sus vehículos de motor.

Tercera.—Asumir, dentro del ámbito del Seguro Obligatorio, los riesgos no aceptados por las Entidades aseguradoras, sin perjuicio de su distribución entre las mismas.

Cuarta.—El cumplimiento de las obligaciones de dichas Entidades cuando se encuentren en situación de disolución forzosa, suspensión de pagos o quiebra.

Quinta.—Elaborar, a iniciativa propia o a virtud de propuesta, las tarifas aplicables al Seguro Obligatorio en base a criterios objetivos de valoración y atender las reclamaciones que en cuanto a su aplicación le sean formuladas.

Sexta.—La defensa y fomento del régimen del Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor.

Séptima.—Fomentar la creación de medios de asistencia para las víctimas de la circulación.

Octava.—Resolver sobre el extorno de las cantidades indebidamente satisfechas por error en la aplicación de las tarifas, de acuerdo con lo previsto en el artículo diecinueve del Reglamento del Seguro Obligatorio.

Novena.—Resolver lo procedente en orden a la aplicación de la cláusula penal fijada en las tarifas, en los casos en que se refiere el número cuatro del artículo veintiséis y el número dos del artículo veintiocho, ambos del citado Reglamento.

Décima.—Decidir sobre el reconocimiento de Centros sanitarios, a efectos de lo dispuesto en el apartado a) del artículo veintitrés del mencionado Reglamento.

El artículo treinta y siete del repetido Reglamento: «En las cuestiones no sujetas al Derecho Administrativo, el Fondo Nacional de Garantía quedará sometido a las normas del Derecho común con plena capacidad procesal para el ejercicio de acciones, pudiendo ejercitarse asimismo contra él las que procedan en idéntica forma y requisitos establecidos a este respecto para los Organismos Autónomos».

El artículo cuarenta del mismo texto reglamentario: «La efectividad de las obligaciones de pago o de entrega de cantidades que se impongan al Fondo Nacional de Garantía en aplicación de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor podrá ser exigida por la vía judicial de apremio, exclusivamente sobre los bienes afectos a este fin por el Decreto cuatro mil trescientos uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, o por otras disposiciones sobre la materia».

Uno. Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda y la Audiencia Provincial, ambos de Lugo, al requerir el primero a la segunda para que deje de conocer en la ejecución de una Sentencia penal en la parte relativa a la responsabilidad económica acordada en ella para el Fondo Nacional de Garantía de los Riesgos de la Circulación, a fin de que conozcan de ellos los órganos administrativos de dicho Fondo Nacional;

Dos. Considerando que la cuestión básica planteada en este conflicto consiste en resolver si la Audiencia Provincial de Lugo tiene atribuciones para ejecutar la Sentencia dictada por la misma con fecha doce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, respecto a un Organismo autónomo de la Administración del Estado, cual es el Fondo Nacional de Garantía de los Riesgos de la Circulación, que no ha sido parte en el procedimiento determinante de la referida Sentencia y, por consiguiente, el organismo administrativo no ha sido ni pudo ser condenado en la expresada Sentencia;

Tres. Considerando que el Organismo administrativo referido no ha sido parte en el procedimiento penal es un hecho manifiesto que deriva del contenido de la propia Sentencia, es consecuencia de lo que dispone la prevención quinta del artículo setecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, reformado por la Ley de ocho de abril de mil novecientos sesenta y siete, y aparece así declarado procedente, para este preciso procedimiento, por la Sentencia del Tribunal Supremo de ocho de junio de mil novecientos sesenta y uno, al advertir «que tanto las entidades aseguradoras como el Fondo Nacional de Garantía carecen de legitimación pasiva para ser parte en causa»;

Cuatro. Considerando que, si conforme resulta evidente, el Fondo Nacional de Garantía requerido no ha sido parte en el procedimiento penal, determinante de la Sentencia de doce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, es consecuencia necesaria de ello que no ha podido ser condenado por tal Sentencia, por cuanto, de haberlo sido, se infringiría fundamental principio de Derecho que recoge como ineludible la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, de la que es relevante ejemplo la Sentencia de su Sala Segunda de veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, en concordancia con varias otras como las de cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco y veinte de febrero de mil novecientos treinta y tres, y se infringiría también principio legal contenido en el artículo diecinueve del Fuero de los Españoles, conforme al que nadie podrá ser condenado sino en virtud de previa audiencia y defensa del interesado; siendo consecuencia de todo ello que el Fallo de la Sentencia de la Audiencia Provincial, ateniéndose a tales principios, no contiene declaración alguna de condena contra el Fondo Nacional de Garantía, limitándose a señalar la procedencia de formalizar un trámite que, conforme se deja razonado, ni entraña ni puede entrañar una condena del Organismo administrativo afectado;

Cinco. Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley Orgánica del Estado, de diez de enero de mil novecientos sesenta y siete, en concordancia con el artículo dos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la función jurisdiccional se ejerce «juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado», sin que, por razón de lo dispuesto por los artículos tercero y cuarto de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, tal función jurisdiccional entrañe «más funciones que las expresadas» ni permita «mezclarse directa ni indirectamente en asuntos peculiares de la Administración del Estado»;

Seis. Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el Texto de la Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, refundido por Decreto seiscientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de

veintuno de marzo, el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, según su artículo siete, funcionará para cubrir la responsabilidad civil de los conductores de vehículos de motor a los efectos de la expresada Ley, cuya responsabilidad, según el artículo cuatro de la misma y preceptos concordantes, determina para el perjudicado una acción directa hasta el límite del seguro obligatorio, sin perjuicio de las demás acciones que corresponden y, según el artículo quinto de la misma Ley, el asegurador tiene limitada su obligación hasta el límite del seguro, y es por ello que la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en Sentencia de diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, advierte «que no es misión del Fondo de Garantía la de complementar las situaciones de infraseguro, es decir, aquellos supuestos en que la indemnización real sea superior a los límites del seguro obligatorio, sino que los excesos sobre el mismo señalado en la Ley han de atenderse acudiendo al sistema general vigente, dirigiéndose por la diferencia no atendida contra el responsable directo o subsidiario en su caso»;

Siete. Considerando que lo previsto en el artículo noveno apartado a) del Decreto-ley de tres de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro y el cuarenta del Reglamento de once de octubre de mil novecientos sesenta y siete, en cuanto establecen la posibilidad de exigir por la vía de apremio la efectividad de las obligaciones de pago que se impongan al Fondo, lejos de llevar a una solución contraria a la sentada como procedente en los considerandos anteriores confirma que el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, como cualquier otro Organismo administrativo o particular, no puede ser condenado sin ser oído, pues la citada vía de apremio judicial no es otra cosa que la que en el procedimiento civil se ejercita conforme a lo previsto en los artículos mil cuatrocientos ochenta y uno y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo diecisiete y concordantes del Texto refundido de la Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, procedimiento que como el Tribunal Supremo advierte en la ya citada Sentencia de ocho de junio de mil novecientos sesenta y uno derivan de la obligación del asegurador y del Fondo «de satisfacer directamente al perjudicado hasta el límite del seguro la indemnización que señale la Sentencia penal, pues tal obligación no es sino el correlativo de la acción directa que se concede al perjudicado contra el asegurador del vehículo, acción que se ejercita como tal tan sólo en vía civil, todo lo cual nos lleva ineluctablemente a reafirmar la tesis de esta Sala, mantenida últimamente de manera unánime, de que su responsabilidad (la del Fondo) nace «ex contractu» y no «ex delicto»; y sentados tales principios por la Jurisprudencia habrá de estimarse que sólo en procedimiento civil (o tan sólo en vía civil, como el Tribunal Supremo), puede ser condenado el Fondo Nacional de Garantía de los Riesgos de la Circulación, en cuyo procedimiento dicho Organismo, como cualquier demandado, habrá de ser citado, oído y, en su caso, condenado, en circunstancias bien distintas a la ejecución de una Sentencia penal dictada en procedimiento en el que no ha sido citado ni personado, ni oído, ni condenado el Organismo respecto del cual se pretende ejecutar la Sentencia de doce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho referida.

En su virtud, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de julio de mil novecientos sesenta y dos,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor de la Delegación de Hacienda de Lugo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2572/1972, de 18 de agosto, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Navarra y el Magistrado de lo Penal de Pamplona.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Navarra y el Magistrado de lo Penal de Pamplona sobre ejecución de la sentencia dictada el veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y ocho en diligencias procedentes del Juzgado de Instrucción de Aoz resultó:

Primero.—Que en veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y ocho el Magistrado de lo Penal de la Audiencia de Pamplona, constituido en Tribunal unipersonal con arrollo a la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dictó sentencia en las diligencias números sesenta y dos del año mil novecientos sesenta y siete, procedentes del Juzgado de Instrucción de Aoz, por la que condenó al inculcado Juan García Mariezcurrena, como autor responsable de un delito de imprudencia simple del artículo quinientos sesenta y cinco del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de un mes y un día de arresto mayor, con la accesoria de suspensión de cargo público.